

# Versión anonimizada

Traducción

C-93/20 - 1

## Asunto C-93/20

### Petición de decisión prejudicial

#### Fecha de presentación:

25 de febrero de 2020

#### Órgano jurisdiccional remitente:

Bezirksgericht Schwechat (Tribunal de Distrito de Schwechat, Austria)

#### Fecha de la resolución de remisión:

13 de febrero de 2020

#### Parte demandante:

JU

#### Parte demandada:

Air France Direktion für Österreich

---

### RESOLUCIÓN

#### ASUNTO:

##### Parte demandante

JU [omissis]  
8010 Graz

[omissis]

[omissis]

[omissis]

##### Parte demandada

Air France Direktion für Österreich [Air France Dirección para Austria] [omissis]  
1070 Viena

[omissis]

[omissis]

[omissis]

**por:**

639,00 euros, más intereses y gastos (daños y perjuicios/derechos por saneamiento de vicios)

## I.

Se plantean al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, las siguientes cuestiones prejudiciales:

1. ¿Debe interpretarse el artículo 31, apartado 2, en relación con el artículo 31, apartado 4, del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (Convenio de Montreal) en el sentido de que en el supuesto de una avería en el equipaje facturado, que se ha producido a bordo de la aeronave o durante cualquier período en que el equipaje facturado se hallaba bajo la custodia del transportista, en caso de entrega retrasada se deberá presentar al transportista una protesta, a más tardar, dentro del plazo de siete días a partir de la fecha en que el equipaje haya sido puesto a disposición del destinatario y que en caso contrario todas las acciones contra el transportista serán inadmisibles, salvo en el caso de fraude de su parte?

2. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 31, apartado 2, en relación con el artículo 31, apartado 4, del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (Convenio de Montreal) en el sentido de que en el supuesto de una avería en el equipaje facturado, que se ha producido a bordo de la aeronave o durante cualquier período en que el equipaje facturado se hallaba bajo la custodia del transportista, en caso de entrega retrasada se deberá presentar al transportista una protesta a más tardar dentro del plazo de veintiún días a partir de la fecha en que el equipaje haya sido puesto a disposición del destinatario y que en caso contrario todas las acciones contra el transportista serán inadmisibles, salvo en el caso de fraude de su parte?

## II.

[*omissis*] [Suspensión del procedimiento]

## FUNDAMENTOS

### Hechos relevantes y objeto del litigio principal

El 24 de junio de 2018, la demandante voló de Viena a París con el vuelo AF 1139 que había reservado con la demandada y que esta efectuó como transportista. El equipaje facturado por la demandante para dicho vuelo en el mostrador de facturación de la demandada en Viena, en concreto, una maleta negra, no le fue

entregado hasta el 3 de julio de 2018, tras su regreso a Viena, es decir, con retraso. Durante el tiempo que estuvo bajo la custodia de la demandada, la propia maleta, así como un cepillo de dientes eléctrico que se encontraba en ella, fueron dañados de un modo irreparable. Mediante escrito de 20 de julio de 2018, la demandante presentó por primera vez una protesta ante la demandada por los daños en la maleta y en el cepillo de dientes eléctrico.

Mediante la demanda en el litigio principal, la demandante solicitó el pago de 639,00 euros, más intereses y gastos, con base en los daños en la maleta y en el cepillo de dientes eléctrico. Alegó, en resumen, que la maleta y el cepillo de dientes eléctrico le fueron entregados con importantes daños. Tomó fotos de la avería y reclamó conforme al artículo 31 del CM en el plazo de veintiún días a partir de la entrega retrasada del equipaje.

La demandada negó la pretensión de la demanda y solicitó la desestimación de la demanda con condena en costas. Adujo, en esencia, que la demandante no reclamaba un daño derivado de la entrega retrasada del equipaje, sino exclusivamente debido a la avería en el equipaje. Afirmó que, en un caso así, con arreglo al artículo 31, apartado 2, primera frase, del CM, deberá presentarse una protesta al transportista a más tardar, dentro de un plazo de siete días a partir de la fecha del recibo. En su opinión, a falta de protesta en ese plazo, el artículo 31, apartado 4, del CM declara inadmisibles todas las acciones contra el transportista. Por tanto, entiende que la demandante debería haber presentado una protesta fundada a más tardar el 10 de julio de 2018, algo que, sin embargo, no hizo.

#### Derecho de la Unión aplicable y disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión

Tanto Francia como Austria ratificaron el Convenio de Montreal el 28 de junio de 2004. Como organización regional de integración económica, la Comunidad Europea, conjuntamente con los Estados miembros de la Unión Europea, depositó el instrumento de ratificación el 29 de abril de 2004, de modo que dicho Convenio entró en vigor, también para la Unión Europea, el 28 de junio de 2004 [omissis]. De ello se deduce que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es competente para pronunciarse sobre la interpretación del Convenio de Montreal. Con ocasión de las peticiones de decisión prejudicial de los órganos jurisdiccionales nacionales, el Tribunal de Justicia interpreta con su jurisprudencia reiterada el Convenio de Montreal (asuntos C-344/04, IATA y ELFAA; C-63/09, Walz; C-6/14 Wucher Helicopter y Euro-Aviation Versicherung; C-240/14, Prüller-Frey).

El Convenio de Montreal contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

- Artículo 17, apartado 2: El transportista es responsable del daño causado en caso de destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado por la sola razón de que el hecho que causó la destrucción, pérdida o avería se haya producido a bordo de la aeronave o durante cualquier

período en que el equipaje facturado se hallase bajo la custodia del transportista. Sin embargo, el transportista no será responsable en la medida en que el daño se deba a la naturaleza, a un defecto o a un vicio propios del equipaje. En el caso de equipaje no facturado, incluyendo los objetos personales, el transportista es responsable si el daño se debe a su culpa o a la de sus dependientes o agentes.

- Artículo 19: El transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas.
- Artículo 31, apartado 2: En caso de avería, el destinatario deberá presentar al transportista una protesta inmediatamente después de haber sido notada dicha avería y, a más tardar, dentro de un plazo de siete días para el equipaje facturado y de catorce días para la carga, a partir de la fecha de su recibo. En caso de retraso, la protesta deberá hacerla a más tardar dentro de veintiún días, a partir de la fecha en que el equipaje o la carga hayan sido puestos a su disposición.
- Artículo 31, apartado 4: A falta de protesta dentro de los plazos establecidos, todas las acciones contra el transportista serán inadmisibles, salvo en el caso de fraude de su parte.

Valoraciones de las instancias que han intervenido hasta ahora y puntos de vista de las partes

La demandante defiende que de la segunda frase del artículo 31, apartado 2, del CM debe deducirse que, en caso de entrega retrasada del equipaje, la protesta debe realizarse en un plazo de veintiún días, con independencia del tipo de daño. En cambio, la demandada opina que, en caso de avería del equipaje, el destinatario debe protestar por el daño, a más tardar, dentro de un plazo de siete días. A los dos plazos para protestar previstos en el artículo 31, apartado 2, del CM, ella contraponen las bases de derechos que se establecen, por una parte, en los artículos 17 y 18 del CM, relativos a las averías en carga y equipaje, y, por otra parte, en el artículo 19 del CM, relativo a los daños causados por el retraso. De ahí deduce que esta disposición debe interpretarse en el sentido de que el daño material sufrido debe reclamarse en un plazo de siete días, conforme a la primera frase de la disposición citada, mientras que el daño por retraso debe ser reclamado en un plazo de veintiún días en el sentido de la segunda frase de dicha disposición.

En primera instancia, el órgano jurisdiccional remitente, actuando como tribunal de primera instancia, acogió, en esencia, la postura defendida por la demandada y desestimó la demanda. Expuso que la finalidad de la obligación de protestar es permitir al transportista obtener certeza, en un plazo razonable, acerca de si frente

a él se presentan reclamaciones. Además, afirmó que, en el caso de daños acaecidos en el equipaje, una vez entregado, el transportista apenas tiene opciones para verificar si un daño alegado posteriormente se había producido efectivamente antes de la entrega. Apreció que, dado que la avería en el equipaje normalmente es perceptible por el destinatario en cuanto lo recibe, se pudo establecer un plazo de protesta breve de siete días para reclamar los daños y perjuicios resultantes de averías en el equipaje. Sostuvo que cuando existen averías en el caso de un equipaje entregado con retraso, desde el momento de la entrega, surgen para el destinatario las mismas posibilidades de comprobación que en el caso de una entrega a tiempo. Consideró que si en un supuesto así, en que la reclamación no se fundamenta en un daño resultante de un retraso, también se aplicara el plazo más largo de veintiún días, ello daría lugar a una diferenciación subjetiva. Apreció que, en consecuencia, la segunda frase del artículo 31, apartado 2, del CM debe interpretarse en el sentido de que solo se refiere a los daños por retraso. En su opinión, por la finalidad del artículo 31, apartado 2, del CM, esta disposición diferencia entre las distintas causas del daño y prevé plazos de protesta diferentes para dichas causas. Por una parte, por los motivos expuestos, un plazo más corto para los daños resultantes de la avería del equipaje, y, por otra parte, un plazo más largo para los daños causados por retrasos.

La demandante interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia. Como órgano jurisdiccional de apelación, el Landesgericht Korneuburg (Tribunal Regional de Korneuburg) anuló la sentencia recurrida y devolvió el asunto al órgano jurisdiccional de primera instancia para que resolviera de nuevo después de haber completado el procedimiento. A este respecto, señaló que el artículo 31, apartado 2, del CM no habla de un daño causado por avería y otro daño por retraso, sino que establece plazos diferentes para las averías en el equipaje facturado y para la carga. Afirmó que, en definitiva, la disposición prevé que, en caso de retraso, el plazo es de veintiún días, mientras que la asignación por bases de derechos efectuada por la parte contraria no se desprende de su redacción. Del mismo modo, una valoración atendiendo a la finalidad de la protesta tampoco aporta claridad sobre un resultado interpretativo determinado. La finalidad de la protesta es permitir al transportista obtener certeza, en un plazo razonable, acerca de si se formulan reclamaciones frente a él al amparo del Convenio de Montreal, a fin de permitirle adoptar a tiempo medidas destinadas a asegurar las pruebas. Por lo tanto, la obligación de protestar tiene una función de esclarecimiento [*omissis*]. Debe permitir al transportista asegurar a tiempo las pruebas correspondientes [*omissis*]. Consideró que, si el transportista tiene conocimiento de la avería o del retraso, la obligación de protestar cesa, pues la finalidad de la protesta es informar al transportista lo más rápidamente posible del daño y darle la posibilidad de proceder a la verificación del daño, de modo que, si el transportista ya tuviera conocimiento de los hechos, la protesta equivaldría a una mera formalidad [*omissis*]. Constató que la situación del transportista debe interpretarse de modo distinto en caso de avería del equipaje, por una parte, y de entrega retrasada de este, por otra: En caso de entrega a tiempo, pero ignorando que hay una avería, el transportista presumirá que ha cumplido el contrato de transporte libre de vicios. En consecuencia, en caso de avería, tiene un interés comprensible en ser

informado rápidamente acerca de un cumplimiento defectuoso, pues únicamente en ese caso estará en condiciones de asegurar las pruebas correspondientes. En cambio, si ya se produce una entrega retrasada, será previsible para él que, por ese mismo motivo, ya será demandado por los daños causados por el retraso. Por esta misma razón ya habrá tratado de asegurar las pruebas correspondientes. Estimó que también parece comprensible que, en caso de entrega retrasada, la probabilidad de averías es mayor y también por ese motivo al transportista le interesará asegurar las pruebas. Apreció que los requisitos impuestos al destinatario para transmitir al transportista —mediante un control particularmente rápido de la mercancía y la consiguiente rápida protesta— que podría verse expuesto a una reclamación de daños y perjuicios no se dan en la misma medida en el caso del incumplimiento anterior del contrato de transporte que en caso del cumplimiento a tiempo del contrato de transporte. Por tanto, sostiene que hay mucho que aboga en favor de la suficiencia de la protesta en un plazo de 21 días en caso de retraso, cuando también hay una avería en el equipaje. Según el órgano jurisdiccional de apelación, no se aprecia que tenga necesariamente sentido reconocer a la empresa de transporte un interés en ser informada en caso de retraso —como aquí sucede— del daño causado por el retraso en un plazo de veintiún días, pero sí de la avería en el equipaje en un plazo de apenas siete días. Considera que, por otra parte, el argumento basado en la igualdad de trato entre los pasajeros aboga en favor de una interpretación uniforme del plazo de protesta para todos los pasajeros en caso de retraso, puesto que, desde la perspectiva de los pasajeros, no se aprecia ninguna razón para que, en caso de entrega retrasada, se deba conceder a un pasajero un plazo de protesta mucho más largo para el daño por avería.

#### Observaciones finales

El desenlace del presente procedimiento depende de la interpretación del artículo 31, apartados 2 y 4. De los hechos se desprende que la protesta de la demandante se produjo fuera del plazo de siete días, pero dentro del plazo de veintiún días. Si, en una situación como la del caso de autos, fuera aplicable el plazo de siete días, tendría por efecto que, según el artículo 31, apartado 4, la demanda contra la demandada fuera inadmisibile y, por consiguiente, debería ser desestimada.

[*omissis*] [Rectificación de la petición]

[*omissis*] [Suspensión del procedimiento]

**Bezirksgericht Schwechat, [*omissis*]**

**Schwechat, 13 de febrero de 2020**

[*omissis*]

[*omissis*]